

MARTHA JUÁREZ PÉREZ
TITULAR DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
P R E S E N T E

Me refiero al folio CCM/CELIG/IIL/0172/2022 a través del cual se solicita la emisión de una opinión técnica sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal y se expide la Ley de los Derechos de la Persona No Nacida para la Ciudad de México, presentada por la diputada América Alejandra Rangel Lorenzana del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). Se estima que la iniciativa es contraria al estándar de validez de las normas al estar principalmente fundamentada en razonamientos en torno al derecho a la vida contrarios a los estándares internacionales de derechos humanos y que ya han sido declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los siguientes términos:

Contrario a lo sustentado por la diputada promovente, el derecho a la vida no es un presupuesto para el resto de los derechos humanos.¹ La SCJN ha sostenido que esta postura no sólo destruye la naturaleza racional y el fundamento democrático de los derechos fundamentales, sino que también confunde la naturaleza de los derechos y sus condiciones de ejercicio.² En este sentido, la Corte ha afirmado:

(...) del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho. Aceptar un argumento semejante nos obligaría a aceptar

¹ En su exposición de motivos la diputada promovente afirma que: “[e]l derecho a la vida es anterior a todos los demás [derechos] ya que (...) es el primero de ellos ya que sus titulares son generadores de cualquier otro derecho posible”.

² Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 28 de agosto de 2021. p. 154.

también, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo³.

Si bien la SCJN ha identificado que esta prerrogativa está contenida de forma tácita en el texto constitucional y explícita en ordenamientos convencionales, su garantía y protección admite limitaciones y particularmente en el contexto de la privación arbitraria de la vida y la pena de muerte⁴.

Ahora bien, respecto del contenido normativo del derecho a la vida, la SCJN ha destacado que el único tratado internacional que hace referencia a un momento específico para el inicio de su protección es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que “en general” debe ser protegida la vida desde la concepción.⁵ Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al dictar sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil doce en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica, se pronunció sobre la protección gradual de este derecho sin que esto implique el reconocimiento del embrión como persona titular de derechos, de la siguiente forma:

La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general⁶.

En este mismo sentido, la SCJN ha declarado que de una lectura integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se puede sostener que el *nasciturus* es titular de derechos humanos ya que la titularidad de los derechos humanos se confiere a las personas nacidas⁷. En suma, tanto la CIDH como la SCJN estiman que el producto no es titular de

³ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, *op. cit.*, p. 72; Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, 7 de septiembre de 2021. p. 76.

⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, *op. cit.*, pp. 162-163; Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2018, *op. cit.*, p. 80

⁵ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, *op. cit.*, p. 168

⁶ Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 264. párrafo. 264.

⁷ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2018, *op. cit.*, p. 85.

derechos⁸. Por lo que, contrario a lo defendido por la legisladora, es incorrecto afirmar que tanto la persona gestante como el nasciturus tienen derechos que deben ser reconocidos.

Bajo este mismo razonamiento, la interpretación afirmada por la legisladora sobre el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es contraria a lo sustentado por la SCJN. Quien, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, revisó el artículo 22 que, de forma idéntica, al Código Civil para el Distrito Federal, contiene el Código Civil Federal⁹ y estimó que:

(...) el marco secundario distingue entre la protección jurídica del no nacido, de aquella que corresponde al reconocimiento formal de un individuo como titular de derechos. Efectivamente, si bien el artículo 22 del Código Civil Federal reconoce que el concebido "*entra bajo la protección de la ley*", dicho precepto también establece que la capacidad jurídica propia de una persona se adquiere exclusivamente por el nacimiento.

En sintonía con lo anterior, tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el Código Civil Federal, establecen (artículo 337) que "*para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil*"; es, a partir de estos elementos, que la SCJN afirma que el no nacido carece de la capacidad jurídica propia de una persona y, en términos del marco normativo nacional, no puede ser calificada como tal desde el punto de vista jurídico¹⁰. Por lo anterior, la Ley de los Derechos de la Persona No Nacida para la Ciudad de México propuesta en la iniciativa es contraria al marco jurídico nacional y regional de derechos humanos, en tanto es una norma que se fundamenta en un supuesto reconocimiento del producto como titular de derechos.

De manera complementaria, la diputada propone otorgarle la titularidad de derechos humanos al producto a través de la modificación al artículo 4 apartado A numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Este tipo de modificaciones han sido declaradas inconstitucionales por la SCJN al estudiar las reformas aprobadas en Sinaloa, Nuevo León y Veracruz de Ignacio de la Llave. Al respecto, la SCJN ha considerado que la libertad configurativa de las entidades federativas no incluye la posibilidad de definir el origen de la vida humana, el concepto de "persona" ni la titularidad de los derechos humanos. Además, a juicio de la SCJN, representan medidas regresivas para los derechos de las mujeres y de las

⁸ Cfr. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2018, *op. cit.*, p. 79; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. *op. cit.*, párrafo. 264.

⁹ Si bien la SCJN interpretó los artículos 22 y 337 el Código Civil Federal esos numerales comparten la misma redacción en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que se estima que la interpretación es aplicable.

¹⁰ *Ibidem*, p. 79.

personas gestantes¹¹. Por lo que la diputada propone una modificación que no sólo excede las posibilidades del Congreso de la Ciudad de México, sino que también violenta el marco constitucional y convencional vigente.

Asimismo, si bien el ordenamiento jurídico no reconoce una titularidad de derechos al producto, tanto la SCJN como la CIDH reconocen que el embrión o feto puede ser sujeto de protección de forma gradual e incremental durante el embarazo, pero esa protección debe estar enfocada en, la mujer o persona gestante, como titulares de derechos¹². En este sentido, la SCJN, como transcribe la legisladora promovente de la iniciativa que se comenta, ha estimado que:

(...) el escenario que este Tribunal Constitucional concluye como aquel que mejor permite salvaguardar su valor inherente, es el trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada o persona gestante, mediante el despliegue de una política gubernamental cuyos cimientos sean la más amplia tutela de todos los derechos y bienes involucrados¹³.

, pero también fue explícita al afirmar que la más amplia tutela de todos los derechos y bienes involucrados:

(...) comprende las implicaciones esenciales del derecho a decidir, asegurando atención prenatal a todas las mujeres, adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna y garantizando la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales¹⁴.

Así, la SCJN concluye que los esfuerzos del Estado para proteger el embarazo deben dirigirse a garantizar progresivamente la plena efectividad de los derechos de las mujeres y las personas gestantes.

A juicio de la SCJN, el delimitado ámbito de protección que goza el embrión o feto sólo puede ser protegido gradual e incrementalmente por el Estado a través de las mujeres y personas gestantes¹⁵. Esto es así porque la obligación de promover, respetar, proteger y

¹¹ Cfr. *Ídem.*; Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 197/2022 sobre las Acciones de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019. 26 de mayo de 2022; Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 199/2022 sobre la Acción de inconstitucionalidad 85/2016, 30 de mayo de 2022.

¹² Cfr. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2018, *op. cit.*, p. 85; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. *op. cit.*, párrafo. 264.

¹³ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2018, *op. cit.*, p. 85.

¹⁴ *Ibidem*, p. 96.

¹⁵ *Ibidem*, p. 95.

garantizar los derechos de las personas implica desarrollar las condiciones para que aumenten su nivel de disfrute y garantizar lo materialmente necesario para ello¹⁶. Lo que respecto de la gestación se realiza: “(...) a través de medidas que se ocupen de la continuidad de los embarazos deseados, asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción, proveyendo partos saludables y abatiendo la mortalidad materna, entre otros aspectos”¹⁷. Por lo tanto, al enfocar la propuesta legislativa en el desarrollo de políticas a favor del producto se aparta del escenario que la SCJN concluye como aquel que mejor permite salvaguardar los derechos de las personas durante el embarazo.

En conclusión, conforme a la revisión del derecho vigente, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la titularidad de los derechos humanos está determinada a partir del nacimiento. Si bien el criterio de la SCJN y la CIDH reconoce la relevancia de la protección progresiva del producto, las mujeres y personas gestantes son titulares de los derechos humanos que deben ser protegidos y garantizados mediante el desarrollo de políticas efectivas durante el embarazo. Por lo que, reformar el artículo 4 apartado A numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal y expedir la Ley de los Derechos de la Persona No Nacida para la Ciudad de México en los términos propuestos por la legisladora son contrarios al marco jurídico y violentan el parámetro establecido por la SCJN y la CIDH en materia del derecho a la vida y la titularidad de derechos humanos en el embarazo.

¹⁶ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, *op. cit.*, p. 175.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 273/2021 sobre las Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018. 09 de septiembre de 2021